C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1 y siguientes, comparece Erwin Ewald Eschmann Monsalve, abogado, en representación de la Corporación Educacional Masónica de Talcahuano ([redacted], sostenedora del [redacted] quien interpone reclamo judicial del artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación (RUT 61.980.220-9).

El reclamo se interpone contra la Resolución Exenta P.A N° 001081, de 28 de mayo de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, la cual rechazó el recurso de reclamación administrativa deducido contra la Resolución Exenta N° 2023/PA/08/000849, de 27 de julio de 2023, que aplicó a la recurrente la sanción de privación del 5% de la subvención general por 3 meses.

La recurrente considera la actuación arbitraria e ilegal, alegando la vulneración a los principios de legalidad (juridicidad), tipicidad, motivación, debido proceso, non bis in idem y de proporción en la aplicación de la sanción. La reclamante solicita que se acoja el reclamo, dejando sin efecto la resolución impugnada o, en subsidio, reduciendo la privación de la subvención a un 1% por 1 mes.

A folio 109, informa Patricia Vera Valencia, abogada en representación de la Superintendencia de Educación, explicando que la controversia se origina en hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° N°2.308.00.927 de 25 de mayo de 2023, que resultaron en 7 cargos (N° 1 a N° 7) por presuntas infracciones a la normativa educacional. La Superintendencia sostiene que la sanción aplicada se ajusta a derecho, resultando adecuada y proporcional en atención a la gravedad de las infracciones constatadas, que corresponden a tipos infraccionales leves, menos graves y graves, debiendo subsumirse las de menor entidad en la de mayor entidad. Además, la autoridad regional consideró la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80, letra c), de la Ley N° 20.529, ya que la entidad sostenedora había sido sancionada anteriormente por una infracción respecto del mismo bien jurídico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSVDBDPRMXJ

La Superintendencia solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A folio 402, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, la reclamación judicial es una vía de impugnación cuyo objeto es examinar la legalidad del acto impugnado, quedando vedada a esta Corte la facultad para explorar los antecedentes de hecho vertidos en el procedimiento administrativo, conforme al criterio asentado por el máximo tribunal.

Segundo: Que la recurrente cuestiona la legalidad de la Resolución Exenta PA N° 001081, de 8 de enero de 2025 (sic, error en la cita, la fecha correcta es 28 de mayo de 2025), que rechazó la reclamación administrativa contra la sanción de privación del 5% de la subvención general por 3 meses. La sanción fue aplicada en conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 73 de la Ley N° 20.529.

Tercero: Que, respecto a la alegada infracción al principio de legalidad por falta de competencia de la Superintendencia para sancionar materias sanitarias (cargos N° 5, 6 y 7, basados en DS 594 y 289 del Ministerio de Salud), cabe señalar que la normativa educacional (Ley General de Educación, Art. 46 letra i), y Decretos Supremos N° 315 y N° 548), exige expresamente al sostenedor acreditar que el local cumple con las normas de general aplicación, incluyendo las condiciones sanitarias mínimas. Por lo tanto, la fiscalización del cumplimiento de estas normas por parte de la Superintendencia, en cuanto se relacionan con la infraestructura y seguridad educativa, se enmarca en la "normativa educacional" y en las atribuciones de la Superintendencia (Art. 48 Ley 20.529), y no constituye un exceso de competencia.

Cuarto: Que, en lo relativo a la alegada infracción al principio non bis in idem respecto de los cargos N° 3 y N° 4, la Superintendencia ha justificado que los hechos sancionados son distintos. El Cargo N° 3 sanciona el hecho de que, al presentar modificaciones en la infraestructura (cierre de servicios higiénicos de hombres en el piso 5, bloque 2), el establecimiento no cuenta con el certificado de recepción final de obras actualizado. En cambio, el Cargo N° 4 sanciona la omisión de informar a la Seremi de Educación sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSVDBDPRMXJ

dicha modificación, la cual afecta los requisitos de reconocimiento oficial. Por consiguiente, se tratan de deberes distintos vulnerados a partir de un mismo hecho material (la modificación o clausura del baño), por lo que no se configura la identidad sustancial exigida para la aplicación del principio non bis in idem.

Quinto: Que, respecto a la alegación de la falta de motivación en la aplicación de la sanción, se observa que la Resolución Exenta N° 001081 sí realizó una ponderación, detallando que se tuvieron en cuenta la gravedad de las infracciones (leves, menos graves y graves), el bien jurídico afectado (seguridad, salud, información), la matrícula, los recursos percibidos por subvención, y la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529. Por lo tanto, se cumplió con la aplicación razonada y justificada de los factores legales para determinar la sanción.

Sexto: Que, en cuanto a la ilegalidad y desproporcionalidad de la sanción (privación del 5% de la subvención por 3 meses), la autoridad determinó que existían infracciones de carácter grave, menos grave y leves, debiendo subsumirse las de menor entidad en la de mayor entidad. El artículo 76 letra c) califica como infracción grave el incumplimiento de alguno de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial, lo cual fue aplicado al Cargo N° 1. La existencia de infracciones graves faculta la aplicación de la sanción de privación temporal de la subvención (Art. 73 letra c) de la Ley N° 20.529), la cual no puede exceder de 12 meses. En este contexto, la sanción de 5% por 3 meses se enmarca dentro del rango permitido, siendo adecuada y proporcional.

Séptimo: Que, las alegaciones de carácter fáctico presentadas por la recurrente, relativas a la suficiencia de la prueba aportada para desvirtuar los cargos (como el informe de la arquitecto Daniela Cortez Moraga o el acta notarial sobre el baño), fueron ponderadas por la autoridad administrativa en las instancias previas, concluyendo que no eran suficientes para desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador, quien actúa como ministro de fe. El hecho de que la prueba aportada no haya sido favorable a la reclamante no implica ilegalidad o vulneración a la sana crítica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 73, 84 y 85 de la Ley 20.529, SE RECHAZA, sin costas, la reclamación deducida por la Corporación Educacional Masónica de Talcahuano, sostenedora del Colegio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSVDBDPRMXJ

[redacted] en contra de la Resolución Exenta PA N° 001081, de 28 de mayo de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez.

Contencioso Administrativo N° 146 - 2025

Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco
13:58 UTC-3

Hernán Amador Rodríguez Cuevas
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco
12:38 UTC-3

Marta Fabiola Araneda Fraile
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco
12:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSVDBDPRMXJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cortes G., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogada Integrante Marta Fabiola Araneda F. Concepcion, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GSVDBDPRMXJ